AÑO DE 1855. *Sábado 17 de noviembre.* NÚMERO 138.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Aunque en Zaragoza hubo de alterarse el orden público, segun los últimos partes se halla restablecida completamente la tranquilidad.

Lo que he creido oportuno hacer público en el Boletin para satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Orense 16 de noviembre de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

Habiendo pasado ya varios dias sin que hayan ocurrido casos algunos de cólera y estando la salud pública en buen estado, he creido oportuno en conformidad de las indicaciones que hice en el Boletin oficial del dia 8 de este mes, designar el lunes 19 para que se cante el *Te Deum* en la Santa Iglesia Catedral.

Es el dia de la Reina y por lo mismo de doble regocijo para este pueblo religioso y amante de la monarquía constitucional.

En su virtud quedan convocadas á las 10 del dia 19 al Gobierno de provincia todas las Corporaciones y funcionarios del Estado para asistir á tan solemne acto.

Espero ademas que el pueblo acudirá al templo á dar las gracias por los favores que el Todopoderoso ha dispensado á esta ciudad.

El Alcalde constitucional de acuerdo con el Ayuntamiento procurará ademas haya festejos públicos en ese dia para todas las clases de la sociedad, pues todas se complacerán indudablemente en celebrar la desaparicion del cólera á la vez que los dias de su Reina.

Orense 16 de noviembre de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

Hacienda.

Habiendo remitido la Direccion general de Venta de Bienes Nacionales los ejemplares de las escrituras de venta de bienes del Estado y de redenciones de foros y censos conformes con los modelos aprobados por Real orden de 25 de setiembre último, únicos de que se puede hacer uso segun se previene en el art. 167 de la instruccion de 31 del último mayo, he dispuesto hacerlo presente al público con el objeto de que todos los que hayan comprado fincas ó redimido sus rentas y hayan satisfecho el primer plazo ó total importe, se presenten en las Oficinas de Bienes Nacionales para otorgarles segun procede la correspondiente escritura, ya sea de venta ya de redencion, con arreglo á las instrucciones vigentes. Orense 16 de noviembre de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

JUNTA DEL BANCO AGRICOLA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Esta Corporacion en sesion celebrada en el dia de ayer acordó conceder los siguientes préstamos en metálico con el interés del 3 por 100 prévias las garantías establecidas.

PARTIDO JUDICIAL DE ALLARIZ.

Ayuntamiento de Esgos.

	Rs. vn.
A Francisco Gomez, vecino de Sta. Eulalia de Esgos.	240

PARTIDO DEL CARBALLINO.

Ayuntamiento del Carballino.

A Francisco Rodriguez, de San Lorenzo de Veiga, cuya instancia sorteada con las diez mas presentadas de este distrito, salió favorecida con la cantidad existente de.	200

PARTIDO DE CELANOVA.

Ayuntamiento de la Merca.

A Antonio Outumuro, de Santa Eulalia de Parderrubias.	110

Villanueva de Infantes.

A Miguel Iglesias, de San Miguel de Espinoso. .	240

PARTIDO DE GINZO.

Ayuntamiento de Villar de Santos.

A Bernardo Perez, de S. Juan de Villar de Santos.	160
A Fernando Garcia, de Santa Maria de Parada de Outeiro.	160
A Juan Francisco Morgade, de idem.	160

PARTIDO DE ORENSE.

Ayuntamiento de Canedo.

A Manuel Montes, de Santiago de Caldas.	300

Coles.

A Benito Blanco, de Santa Marina de Alban.	300

Peroja.

A José Bouzo, de San Martin de Villarrubin.	260

San Ciprian.

A José Castrelo, de San Miguel de Soutopenedo.	260
A José Benito Belbis, de idem.	160

PARTIDO DE TRIVES.

Ayuntamiento de Trives.

A Pedro Pablo Fernandez, de S. Miguel de Navcá.	300
Total.	2,850

PRÉSTAMOS EN BILLETES DEL TESORO *para la redencion de foros y censos sin interés alguno.*

	Rs. vn.
A José Gonzalez, de Santiago de Mudelos ayuntamiento del Carballino.	2,000
A Bartolomé Pedrouzo, de idem idem.	4,000
A Francisco Rodriguez, de San Lorenzo de Veiga en el mismo ayuntamiento.	2,000
A José Fariñas, José Blanco y Gabriel Gomez, vecinos los dos primeros de Santa Maria de la Barra y el tercero de San Eusebio ayuntamiento de Coles.	600
Total.	8,600

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados y debida publicidad. Orense 14 de noviembre de 1855.—El Gobernador Presidente, *J. Jimenez Cuenca.*—*Antonio Gaite*, Srio.

Hacienda.

La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública con fecha 30 de octubre último me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 16 del corriente la Real órden que sigue:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Presidente de la Junta de Clases pasivas lo que sigue:

Vista la ley de 9 de julio último por la cual se prohibe tanto en la Península como en los dominios de Ultramar la simultaneidad de dos ó mas destinos, sueldos, comisiones y cualquiera otros emolumentos, sean cuales fueren en todas las dependencias del Estado, y que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales:

Vistas las diferentes consultas elevadas por esa Junta, el Ministerio de Estado, la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública y varios Gobernadores de provincias, y las exposiciones de algunos empleados relativas á la inteligencia que á dicha ley debiera darse en determinados casos que no se creian comprendidos en la misma:

Considerando, que atendido el espíritu de la citada Ley el objeto con que ha sido publicada y los abusos que ha tratado de corregir es evidente que no afecta de ninguna manera á derechos legítimamente adquiridos sino á concesiones hechas por pura grácia:

Considerando que conforme á este principio no puede reputarse como incompatible el haber que perciben las viudas ó los huérfanos por razon de Montepio que les pertenece por derecho propio por ser el interés del capital impuesto en aquel por sus causantes con el que ademas perciben las mismas viudas ó huérfanos, y se les haya concedido por leyes especiales, ó por el Gobierno en cumplimiento de lo dispuesto en estas como premio de servicios extraordinarios.

Considerando que por el mismo principio no existe incompatibilidad entre el haber que se haya señalado por sus años de servicio á los Militares retirados y el que puedan disfrutar por el premio de constancia ó por haber obtenido alguna cruz pensionada por los reglamentos militares; ni tampoco entre el sueldo que perciba en situacion activa un empleado, y la pension que en remuneracion de grandes servicios hechos al Estado, se le hayan concedido por una ley especial, como se ha verificado con los generales Lopez Baños, O'-Daly y otros:

Considerando que asimismo no hay incompatibilidad respecto de los haberes que perciben los empleados cesantes á quienes se les ha nombrado para una comision ó cargo temporal, siempre que dichos haberes no excedan de los que disfrutaron en situacion activa, porque el sueldo de pasivo le perciben por derecho propio y la diferencia hasta el que se les ha señalado por el servicio temporal que prestan, es remuneracion de este mismo que no podria exigírseles por solo el haber de la situacion pasiva:

Considerando, que si estas comisiones temporales se confirieran á personas estrañas á la Administracion, ó que no disfrutaran ningun haber de cesantía sufria el Tesoro un daño positivo igual al importe de los haberes pasivos que gozan los que actualmente las desempeñan:

Considerando finalmente que tampoco hay incompatibilidad entre el sueldo que percibe un empleado y el premio que las leyes de Presupuestos ó los reglamentos é instrucciones expedidas para su ejecucion conceden á los mismos, como sucede entre otros á los oficiales Habilitados de los Gobiernos civiles por la expendicion de los documentos de vigilancia pública en indemnizacion del quebranto de moneda, ni debe existir respecto del sueldo de los Jueces de primera instancia de las capitales de provincia, y la asignacion que ademas perciben por conocer de los negocios y causas de Hacienda, puesto que dicha asignacion se ha comprendido en la ley vigente de Presupuestos, no como un sueldo distinto sino como aumento de aquel, en razon del mayor servicio que prestan; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver que interin las Córtes interpretan de la manera que estimen mas acertada la ley de 9 de julio último, se declare la compatibilidad de haberes:

1.º Con respecto á las viudas, huérfanos y militares retirados, cuando ademas de la pension de Montepio, ó de retiro, disfruten otra concedida por ley especial ó por disposicion del Gobierno autorizado por aquella.

2.º Entre el sueldo del empleado activo y la pension que en remuneracion de servicios hechos al Estado se le haya concedido por las Córtes ó por el Gobierno legalmente facultado.

3.º En cuanto á los Empleados cesantes á quienes se haya señalado sueldo por el desempeño de un cargo ó comision temporal cuando en el propio sueldo vaya embebido el haber pasivo y no exceda del que disfrutó en su última situacion activa.

Y 4.º Entre el sueldo de un empleado activo y el premio que á algunos de ellos conceden las leyes de pre-

supuestos ó los reglamentos é instrucciones publicadas para su ejecucion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. E. para iguales fines.»

La traslada á V. S. la propia Direccion general para su cumplimiento y por solucion á las dudas que puedan haber ocurrido á las oficinas de esa provincia en los casos á que dicha Real orden se refiere.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 9 de noviembre de 1855. —El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Habiéndose aprobado por la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales las redenciones de las rentas solicitadas por los sugetos que á continuacion se espresan, los Sres. Alcaldes de los distritos á que pertenecen los interesados se servirán hacerles saber se presenten en la Contaduría de Hacienda pública para que les expida el oportuno cargareme de la cantidad que deben entregar en Tesorería, á saber:

NOMBRES DE LOS QUE REDIMEN.	VECINDAD.	IMPORTE de los objetos redimibles.		CANTIDADES que deben satisfacer.	
D. Jacinto Diez.	Abeledos.	14	14	144	4
D. Tomás Fernandez y otros vecinos.	Ventosela.	217	15	2,173	28
El mismo.	Idem.	1,498	26	13,989	22

Orense 11 de noviembre de 1855.—*José María de Undabeytia.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 13 de mayo último, aprobado ya el proyecto de ley de enjuiciamiento civil por mi Real decreto de 5 del corriente, accediendo á lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.° En todos los pueblos de la Monarquía en que haya Ayuntamientos, habrá Juez de paz, cuyas atribuciones serán las que se determinan en la ley del enjuiciamiento civil, publicada con esta misma fecha.

Art. 2.° En cada pueblo habrá tantos Jueces de paz como Alcaldes y Tenientes haya en el dia ó hubiere en lo sucesivo.

Abrá tambien igual número de suplentes.

Art. 3.° El cargo de juez de paz ó suplente es honorífico, obligatorio por dos años y gratuito.

Los que lo ejerzan disfrutarán de la misma consideracion y exenciones que los Alcaldes de los pueblos.

Art. 4.° Para ser Juez de paz se necesita ser español en el ejercicio de sus derechos civiles, ser vecino del pueblo, saber leer y escribir, tener mas de 25 años y cualidades para ser elegido Alcalde ó Teniente.

Art. 5.° No podrán ser Jueces de paz ni suplentes:

1.° Los deudores á los fondos públicos, generales, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.

2.° Los que hayan hecho suspension de pagos sin haber obtenido rehabilitacion.

3.° Los que se hallen procesados criminalmente con auto de prision, y los que esten inhabilitados para ejercer cargos públicos.

4.° Los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de Jueces de paz.

5.° Los ordenados *in sacris*.

6.° Los impedidos física y moralmente.

7.° Los mayores de 80 años.

Art. 6.° Podrán eximirse voluntariamente:

1.° Los mayores de 70 años.

2.° Los que hayan desempeñado el cargo y sean reelegidos sin mediar un bienio.

Art. 7.° Los Jueces de paz y sus suplentes serán nombrados en el mes de diciembre cada dos años, y siempre que en el intermedio resulte vacante, por los Regentes de las Audiencias, y entrarán en el ejercicio de sus cargos el dia 1.° de enero siguiente.

Los suplentes reemplazarán á los propietarios en ausencias y enfermedades.

Art. 8.° Los Jueces de paz no podrán comenzar el desempeño de su oficio sin prévio juramento, que prestarán ante el Ayuntamiento, de guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, y ejercer fielmente su cargo.

Art. 9.° Los Jueces de paz nombran los Secretarios y porteros de sus juzgados.

Los nombrados serán amovibles á voluntad del Juez de paz.

Art. 10. Para ser Secretarios de los Jueces de paz se necesita ser español, mayor de 25 años, saber leer y escribir, y tener voto en las elecciones para cargos municipales.

Para ser portero es indispensable ser español, mayor de 20 años, y saber leer y escribir.

Ambos cargos serán voluntarios, excepto el caso en que no hubiere quien los aceptara, y el Juez de paz quisiese nombrar respectivamente á los Secretarios y alguaciles de municipio.

Art. 11. Los Secretarios y porteros de los juzgados de paz percibirán los derechos establecidos en los Aranceles vigentes, ó los que se establezcan en lo sucesivo para los actos en que funcionan como tales.

Los gastos que ocasione el desempeño de la Secretaría serán de cuenta del Secretario.

Art. 12. Los Secretarios son responsables de la conservacion de los libros en que se asienten los actos de conciliacion de los demas registros que deba llevar el juzgado, y de las actuaciones, correspondencia y otros papeles que al mismo pertenezcan y deban archivarse.

Art. 13. Al fin de cada bienio deberán hacer entrega de dichos libros en los juzgados de primera instancia, recogiendo resguardo, sin el cual no podrán eximirse de la responsabilidad declarada en el artículo anterior.

Art. 14. Los servicios prestados por los Jueces de paz serán considerados como méritos especiales para que se tengan en cuenta por el Gobierno en favor de estos funcionarios.

Art. 15. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de dar las disposiciones que pueda reclamar el mas fácil y exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 22 de octubre de 1855.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andres.

(Gaceta de Madrid del 3 de noviembre núm. 1,034.)

SOBRE EL CÓLERA.

La enfermedad que anda en boca de todos y en el cuerpo de muchísimos con el nombre de Cólera-morbo, ya sea esporádica ya epidémica, ni tiene esencia conocida hasta ahora, ni por consiguiente una base fija de precaucion y curacion. Parece increible que despues de tantos y tan continuados años como lleva de existencia en las naciones mas cultas de Europa, sea hoy el dia en que no se sabe en qué consiste y en qué parte del cuerpo radica. Y no es esto lo que mas me espanta; lo que sobre todo me sorprende, es que enagenados los médicos de todos los pueblos con la persuasion de que es impenetrable su diagnóstico, se hayan echado á la espalda la intencion y hasta el deseo de conocer este mal.

Es lo mas anti-filosófico, anti-fisiológico, anti-patológico y anti-terapéutico buscar el remedio de una enfermedad antes de conocerla. Siempre la medicina ha sido empírica mientras que en la antiguedad se procedió de este modo. Hace años que, por desgracia, se enseña en las escuelas la misma marcha, dando lugar á que los jóvenes profesores hijos de ellas, en medio de sus escogidos talentos y aplicacion, dirijan su atencion á los síntomas con relevantes fórmulas sin hacer el menor caso de la esencialidad primitiva que á todos ellos da motivo. Si con las fiebres esenciales de antaño y con otras varias dolencias se sigue este camino, doblemente se verifica con el cólera. Se vé constantemente que, en medio de ser esta enfermedad el objeto de cuanto se habla y se escribe, nada se toca sobre lo en qué consiste. Se bautizó con un nombre puramente arbitrario y empírico, abrazando la senda de los antiquísimos prácticos que, sin saber el por qué, se han convenido en llamar Cólera-morbo á todo mal acompañado de cursos y vómitos al mismo tiempo. En las grandes poblaciones, en que hay hombres para todo, se reunen las Juntas facultativas presididas por las autoridades para decidir si hay cólera; esto es, si hay el mal de los vómitos y cursos simultáneos. Se votó afirmativamente, y se procede á las medidas de precaucion y curacion, entre las que ocupa el primer lugar el dinero. Todo se atribuye á la miseria, sin considerar que tambien mueren los ricos. Yo estoy por asegurar que los estragos de este ente aterrador crece en razon directa de las sumas que se amontonan; porque cuantas mas pesetas hay disponibles, mas y de mas coste medicamentos se preparan, de los que si diez favorecen la curacion, marchan cien en pro de la muerte. Efectivamente, cuando hay barro á mano se dispone un medicamento heróico para la invasion, otro mas activo para el periodo álgido, otro distinto para el de reaccion, uno si se ofrece opuesto para los calambres y otro en contra para los vómitos ó los cursos. ¡Pobre cuerpo, que, sin poder con el mal, tienes que cargar con el peso de tan multiplicados y encontrados fármacos, no sé si diga venenos! ¿Es esto ó no lo que pasa? Creo que todos convendrán conmigo, asi en ello como en que mediante este procedimiento, tanto ó menos se sabe hoy que hace veinte años.

Soy el médico mas pobre en intereses y en conocimientos de toda la Nacion. Escondido entre las dos sierras mas empinadas de la provincia de Orense, lleno de infortunios en un pais en que se hallan los enfermos á largas y costosas distancias, tengo poca oportunidad para la observacion. No obstante me rio de cuanto veo y oigo; y no puedo menos de proponer á mis caros compañeros, por el órgano de la prensa periódica, que el estudio del cólera debe hacerse de otra manera. El convencimiento de que su diagnóstico es impenetrable de tejas abajo, tiene atadas las manos de los profesores, y es preciso desterrarlo. El mas humilde soy entre los alistados en las banderas de la ciencia de curar; pero tengo el orgullo de haber sido siempre constante en mis principios filosóficos. Jamás pude formular un medicamento sin previamente formar el diagnóstico cierto ó equivocado de la enfermedad que trato de combatir. Ni la ictericia, ni la hidropesía, ni ese caballo de batalla llamado fiebre han sido para mí enfermedades en abstracto, sino síntomas de las de que proceden. Estas ideas las consigno, aunque ligeramente por falta de tiempo, en una Memoria que acabo de dar á luz con el nombre de *La verdad médica en cuatro palabras*. El cólera-morbo me merece igual concepto. Sus síntomas son el producto de una lesion orgánica que es forzoso estudiar y conocer para salir del caos.

Cuando mis comprofesores, ó el Gobierno de S. M. ó sus delegados me exciten á ello, les haré entender hasta donde llegan mis creencias respecto de este terrible mal. Entonces haré ver que hasta el nombre de *Cólera* que recibió por el bautismo, es preciso mudarle en *Apoplegía abdominal* por la confirmacion. Manifestaré cuánto y de qué modo sufren por la enfermedad el bazo y demas vísceras de la digestion &c.; todo sin perjuicio de lo mucho que pueden ilustrarnos las repetidas y escrupulosas autopsias, la observacion, la meditacion y la discusion, con cuyo objeto debiera haber una comision permanente de profesores eminentes é imparciales.

Despues que en el conocimiento del mal se haya adelantado mucho, mucho igualmente se sabrá sobre su remedio; porque «*Cognitio morbi, inventio remedii.*» Entonces será cuando se proscribirán de los cien medicamentos inventados hasta aquí acaso los noventa y nueve. El mal será siempre muy mortífero, porque, *natura sua*, es grave y peligroso; pero no es lo mismo morir cuatro que cuarenta.

Cualesquiera objeciones que quieran hacérseme, pueden dirigirse por Valdeorras—Villa del Bollo, al Santuario de las Hermitas.

Serán contestadas con la mayor abnegacion y con todo el celo que exige la humanidad en circunstancias tan apremiantes.—*José Alonso de Avila.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.